

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000992 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000010 de 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., por medio de Resolución No.657 del 2016, declaró una viabilidad ambiental a la Corporación Cívica Playa Mendoza con NIT: 890.110.838-6 en Playa Mendoza e impone unas obligaciones ambientales.

Que en Resolución No 553 octubre 22 de 2021. Notificado octubre 22 de 2021, se declaró una viabilidad ambiental sujeta al cumplimiento de obligaciones, al proyecto turístico “Ampliación Concesión Corporación Cívica Playa Mendoza”, otorgada inicialmente por Resolución No. 657 de 2016.

Por medio de la Resolución No. 605 noviembre 9 de 2021. Notificada noviembre 9 de 2021, se aclara la localización y el polígono del proyecto turístico “Ampliación Concesión Corporación Cívica Playa Mendoza”.

Posteriormente en radicado No.ENT-BAQ-012958-2024, la sociedad Corporación Cívica Playa Mendoza presentó una solicitud de modificación de viabilidad ambiental, en el sentido de incluir la instalación del proyecto “Caballito de mar” donde se pretende desarrollar la instalación de la escultura, modificando el mobiliario aprobado.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993 -a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental- evaluó la solicitud presentada -y aquí tratada de la sociedad referenciada originándose así, el **Informe Técnico No. 1074 de 18 diciembre de 2024**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TECNICO No. 1074 de 2024:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La **Corporación Cívica Playa Mendoza**, es una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios a la comunidad en la limpieza de calles, playas y parques. En el área de playa se identifican dos restaurantes en funcionamiento normal.

Mediante la comunicación oficial recibida No. ENT-BAQ-012958-2024, la Corporación Cívica Playa Mendoza, presento una solicitud de modificación de viabilidad ambiental, en el sentido de incluir la instalación del proyecto “caballito de mar” y se aportó la siguiente información:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Solicitud: En el área de 38,3 Ha, declaradas en viabilidad ambiental a través de la resolución 657 de 2016, se pretende ocupar una zona de 1.600 metros cuadrados, para la instalación de una escultura y unas bancas, para el disfrute paisajístico de habitantes y turistas, con el sistema de palafito, como se presenta en la siguiente ilustración.

Ilustración 1 Imagen satelital, construcción "escultura caballito de mar"



Como se puede observar en la ilustración, el área en color rojo corresponde a la viabilidad ambiental declarada por su entidad en el año 2016 y en color amarillo se identifica la zona, donde se pretende desarrollar la instalación de la escultura, por lo tanto, es claro que no se requieren nuevas áreas, solo se está modificando el mobiliario aprobado.

A continuación, se detallan las coordenadas del área donde se dará la instalación de una escultura denominada “CABALLITO DE MAR” y mobiliario para la contemplación en palafito de la vista.

Tabla 1 Área del proyecto "Caballito de mar"

Coordenadas Área de instalación "escultura caballito de mar"		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	10°54'14.30"N	75° 2'26.70"O
2	10°54'14.70"N	75° 2'25.54"O
3	10°54'14.17"N	75° 2'24.42"O
4	10°54'13.22"N	75° 2'25.79"O
área total 1.600 m²		

Por lo tanto, la presente solicitud busca realizar la modificación de la resolución 657 de 2016, modificada por la resolución 533 de 2021, posteriormente aclarada mediante la resolución 605 de 2021, en el sentido de incluir las obras de instalación del proyecto “CABALLITO DE MAR”, relacionadas en la Tabla 1 Área del proyecto "Caballito de mar"

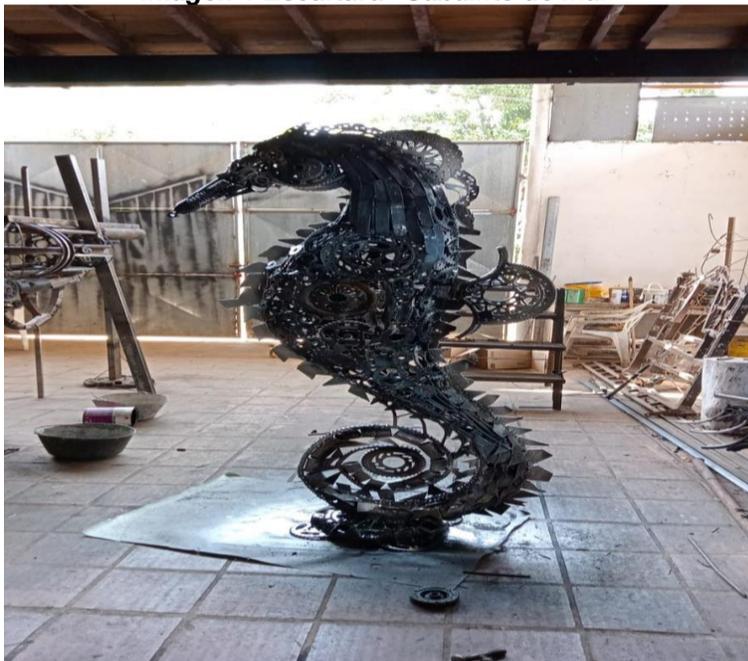
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Información del proyecto: El proyecto “CABALLITO DE MAR”, incluye la instalación de una escultura en materiales reciclados, sobre un base construida en palafito, así mismo la instalación de una bancas para el disfrute paisajitos y eventualmente unos caminos de acceso a este en madera, en la siguiente ilustración se presentan los mobiliario proyectados.

Imagen 1 Escultura "Caballito de mar"



Para el desarrollo de este proyecto, no se requiere la intervención de individuos forestales, el diseño se ajustará a las condiciones actuales de la zona, armonizando las estructuras en madera con el entorno, garantizando así la mínima intervención al ecosistema existente, en la siguientes ilustraciones se presentan el estado actual del área.

Ilustración 2 Área de instalación proyecto "Caballito de mar"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Como se puede observar, la vegetación existente es de tipo herbácea, se identifican individuos en estado fustal de especies de nombre común cocotero, sin embargo, no se proyecta la intervención de estos, todas las actividades a desarrollar serán respetando la vegetación existente. ”

Adicionalmente, se presentan los siguientes anexos:

Certificado de existencia y representación legal
Fotocopia de cedula del representa legal
Resolución 657 de 2016 CRA
Resolución 533 de 2021 CRA
Resolución 605 de 2021 CRA
Resolución 0378 de 2014 DIMAR
Resolución 022 de 2022 DIMAR
Concepto técnico de jurisdicción DIMAR
Concepto técnico de jurisdicción ampliación DIMAR
Mapa Playa Mendoza

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LAA C.R.A. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE VIABILIDAD AMBIENTAL:

Inicialmente, es necesario aclarar que esta entidad ambiental emitió una viabilidad ambiental para 38,8 hectáreas en el sector de Playa Mendoza a la Corporación cívica Playa Mendoza, mediante la resolución 657 de 2017, la cual a la fecha se encuentra vigente toda vez, que no se han realizado modificaciones en mobiliarios y/o área ocupada.

Posteriormente esta entidad, declaro viable ambientalmente el uso de 33,23 hectáreas a través de la resolución 553 de 2021, que seguidamente fue aclarada por la resolución 605 de 2021.

Así las cosas en la siguiente ilustración se presentan las áreas declaradas en viabilidad ambiental por esta entidad.

Ilustración 3 Viabilidades ambientales declaras a la Corporación Cívica Playa Mendoza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fuente: Google earth pro, CRA 2024.

Como se evidencia en la imagen, el área bordeada en color rojo representa la zona declarada viable ambientalmente en el año 2016, el área delimitada en color morado corresponde el área ampliada en el año 2021 y el área en color amarillo, hace referencia a la zona solicitada para las instalación del proyecto “Caballito de mar”.

Los anexos presentados, corresponde al certificado de existencia y representación de la corporación, el cual coincide con el solicitante, así mismo las viabilidades ambientales autorizadas por esta entidad ambiental y la concesión y modificaciones realizadas por la parte de la Dirección General Marítima DIMAR, lo cual permiten identificar que las dos áreas se encuentran viabilizadas para el desarrollo de las actividades.

En cuanto a la solicitud de modificación, esta se presenta solo para incluir el mobiliario proyectado, el cual no requiere la instalación de baños, cocinas u otros implementos que puedan generar vertimientos líquidos, así mismo, la intervención del área no requiere el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos en estado fustal y no se contempla la intervención de otros recursos naturales, adicionalmente, en la zona concluyen dos vías de acceso vehicular y peatonal hacia la línea de costa. Por lo tanto, se considera que la instalación en palafito de la estructura y la construcción de bancas para contemplación, dentro del área viabilizada en el 2016, es viable técnicamente para su ejecución.

CONCLUSIONES: en virtud de la revisión de información presentada en el marco de la solicitud de modificación y la verificación del expediente ambiental, se concluye lo siguiente:

La Corporación Cívica Playa Mendoza, presento una solicitud de modificación de la viabilidad ambiental declarada mediante la resolución 657 de 2016 (vigente a la fecha), en áreas de incluir la instalación de una escultura y unas bancas para disfrute paisajístico en 1.600 m², inmersos en la zona viabilizada.

El proyecto denominado “Caballito de mar”, no incluye la intervención de áreas por fuera de las viabilizadas, el mobiliario consiste en una escultura instalada en palafito y unas bancas para

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000992 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

contemplación, este mobiliario no requiere de baños, cocinas y otros que generen vertimientos líquidos, así mismo, no se requiere la intervención de los individuos arbóreos en estado fustal”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, en su Artículo 209 establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad. Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece: “Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”. (...) Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000992 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

- De la modificación de los actos administrativos:

Que el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: “La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000992 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: “Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que, con base en lo conceptuado en el Informe Técnico No.1074 de 2024 en atención a la solicitud presentada por parte de la **CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA** esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

MODIFICAR la Resolución No. 657 de 2016, en el sentido de **INCLUIR** en la viabilidad ambiental otorgada a la sociedad mencionada la identificación de los 1.600 m² del área del proyecto, para la instalación de la escultura “Caballito de mar” y bancas para contemplación.

Quedando a su vez, sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales que sobre esta se impongan de conformidad con lo aquí expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero Resolución No. 657 del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de INCLUIR en la viabilidad ambiental otorgada a la sociedad **CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA** con NIT: 890.110.838-6, la identificación de los 1.600 m² del área del proyecto “Caballito de mar”, para la instalación de la escultura y las bancas para contemplación, en las siguientes coordenadas:

Tabla 2 Área del proyecto "Caballito de mar"

Coordenadas Área de instalación “escultura caballito de mar”		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	10°54'14.30"N	75° 2'26.70"O
2	10°54'14.70"N	75° 2'25.54"O
3	10°54'14.17"N	75° 2'24.42"O
4	10°54'13.22"N	75° 2'25.79"O
área total 1.600 m²		

ARTÍCULO SEGUNDO: La CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA con NIT: 890.110.838-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Mantener las condiciones actuales del proyecto, con relación al área ocupada por su infraestructura, de tal forma que se evite la intervención, ocupación y/o afectación de nuevas áreas.
- Presentar documento donde se identifique el antes, durante y después de las obras de construcción, donde se identifiquen las medidas de manejo ambiental implementadas.
- Tener en cuenta que para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, se deberá solicitar ante esta autoridad ambiental las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley
- Continuar dando cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 657 de 2016 y Resolución 553 de 2021 aclarada mediante la Resolución 605 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR a la **CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA**, realizar:

- Tala y/o poda de los individuos arbóreos existentes en la zona.
- Quemados en el sector de la playa con material maderable y/o mangle.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000992 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.657 DE 2016 A LA CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Ejecución de montaje de baños, duchas o cualquier tipo de estructura en el área, diferente a la solicitada.

ARTICULO CUARTO: Los demás apartes de la Resolución No.657 del 21 de septiembre de 2016, que declaro una viabilidad ambiental, quedan en firme y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico No.1074 de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN CIVICA PLAYA MENDOZA CON NIT: 890.110.838-6, representada Legalmente por Carlos Arturo Paternostro Simancas al correo electrónico: playa.mendoza@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

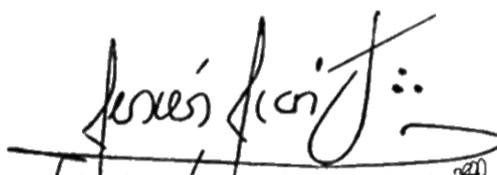
PARAGRAFO: la sociedad en mención deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

23.DIC.2024



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

IT: 1074 de 2024

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas*
APROBÓ: *Bleydy Margarita Coll - subdirectora de Gestión Ambiental*

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 10 de 10



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332